

416.376 y 560.167, respectivamente, en el mes anterior, y 376.170 y 180.687 en agosto de 1944.

En el lapso enero a agosto de 1945, se movilizaron 3.178.832 sacos, y se exportaron 3.602.237, contra 3.214.891 y 3.311.177, respectivamente en 1944.

ALGUNAS CIFRAS DE INTERES

Depósitos en los bancos, exceptuado el Banco de la República. A \$ 389.903.000 subieron en agosto estos depósitos, frente a \$ 380.890.000 a que llegaron el mes inmediatamente anterior. En agosto de 1944 quedaron en \$ 311.830.000. En las cifras anteriores están comprendidos depósitos de ahorro por \$ 72.189.000, \$ 70.495.000 y \$ 50.178.000, en su orden.

EXPLORACIONES DE PETROLEO

De 2.085.000 barriles obtenidos en julio, se pasó en agosto a una producción de 2.122.000. En agosto de 1944 el rendimiento ascendió a 1.992.000.

MOVIMIENTO BURSATIL

Durante el mes de agosto descendió notoriamente el volumen de transacciones en la Bolsa de Bogotá, pues de \$ 10.802.000 negociados en julio, solo se llegó en el mes siguiente a \$ 8.778.000. Un año atrás, agosto de 1944, el movimiento marcó \$ 7.643.000.

INDICE DE ARRENDAMIENTOS DE VIVIENDAS EN BOGOTA

A 129.8 subió en agosto este indicador; el mes inmediatamente anterior marcó 128.4. En agosto de 1944 llegó a 124.8. La base es septiembre de 1936 = 100.0.

PRECIO DE 15 ARTICULOS ALIMENTICIOS DE PRIMERA NECESIDAD EN EL PAIS

Con relación a julio cuando este índice subió a 233, en agosto bajó a 231; en este mismo mes de 1944 quedó en 219, siempre tomando como base enero de 1935 = 100.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 59 DE 1970 (septiembre 2)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere la ley 22 de 1968,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para acuñar moneda metálica conmemorativa de los VI Juegos Panamericanos de Cali en la denominación de \$ 5.00, de conformidad con las aleaciones establecidas y hasta por cuantía de \$ 10.000.000, retirando de la circulación medios de pago por la misma cantidad.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 60 DE 1970 (septiembre 2)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 2º del decreto ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Créase un cupo especial de redescuento en el Banco de la República para los bancos en cuantía equivalente para cada institución al tres por ciento de sus depósitos en cuenta corriente, el cual se fijará según el balance del mes anterior y regirá dentro del mes siguiente al de su determinación.

Este cupo especial solo podrá utilizarse para compensar bajas de depósitos, comprobadas ante el Banco de la República, conforme a la reglamentación que expida tal entidad.

Artículo 2º La tasa de interés para las operaciones efectuadas dentro de este cupo especial será del 1.5 por ciento mensual.

Artículo 3º Para hacer uso del cupo previsto en el artículo primero, los bancos deberán comprobar la baja de depósitos a satisfacción del Banco de la República antes del día miércoles de la semana siguiente a aquella en la cual se presentó dicha disminución. A partir de la fecha en que se demuestre la baja podrán comenzar a hacer uso del cupo.

Para determinar la baja, se comparará el saldo de los depósitos del banco respectivo, registrado el sábado de la semana en que esta se presenta, con el promedio de los saldos de depósitos en los cuatro sábados inmediatamente anteriores a cada semana de utilización.

Los depósitos a que se refiere el inciso anterior corresponden a las sumas de los renglones 02, 12, 22 y 32 (depósitos exigibles antes de 30 días) y 22 (depósitos a término exigibles a más de 30 días) del formulario SB-1 exigido por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 4º Si el día miércoles de la semana siguiente se establece que la baja que registró en este nuevo período (miércoles a martes) es inferior al cupo especial utilizado en la semana anterior, se procederá a cargar el exceso autorizado a la cuenta del respectivo banco; si la nueva baja fuese superior, se podrá ajustar el cupo especial a la misma.

Artículo 5º La estimación que se efectúa sobre los recursos previstos en el artículo 1º de la presente resolución estará sujeta a un ajuste posterior, de acuerdo con los datos presentados en los anexos 7 y 7-A exigidos por la Superintendencia Bancaria y sobre los saldos que se compruebe fueron utilizados injustificadamente se cobrará un interés del 2 por ciento mensual.

Artículo 6º El cupo especial del crédito al igual que el cupo ordinario de redescuento asignado a los bancos, solo podrá utilizarse en la ciudad sede de la oficina principal del banco respectivo o en aquellas otras en donde este lo estime conveniente, previa aceptación del Banco de la República mediante convenio que incluirá, entre otros aspectos, la distribución por oficinas de los mencionados cupos.

Artículo 7º La presente resolución deroga los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 10, 11 y 12, de la resolución 27 de 1966 y la resolución 39 de 1969.

Artículo 8º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 61 DE 1970

(septiembre 2)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 12 del decreto-ley 444 de 1967, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente incorporar en una resolución orgánica las disposiciones que rigen todo lo relativo a los sistemas de giros para viajeros al exterior y a la vez ampliar el plazo para la presentación de los documentos que acrediten la correcta utilización de los mismos,

RESUELVE:

Artículo 1º El depósito del 50 por ciento del valor en moneda legal de la licencia de cambio que constituyen en el Banco de la República a la orden de la Oficina de Cambios los viajeros al exterior de que tratan los numerales 17 y 17-A del presupuesto de divisas, garantiza la presentación oportuna ante la misma Oficina de los documentos que acrediten la correcta utilización de la licencia de cambio, dentro de los plazos previstos en esta resolución.

Artículo 2º Los documentos a que se refiere el artículo anterior son el pasaporte del beneficiario de la respectiva licencia con las constancias pertinentes de las autoridades portuarias sobre el día de salida y regreso al país, o en su defecto, la certificación de permanencia en el exterior expedida con las formalidades legales por el cónsul colombiano competente o el de una nación amiga.

Artículo 3º Los viajeros a que se refiere la presente resolución están obligados a acreditar su permanencia en el exterior y la debida utilización de la licencia de cambio, dentro de los nueve meses siguientes a la fecha de aprobación de esta.

La Oficina de Cambios, a solicitud justificada del interesado, hecha antes del vencimiento del plazo previsto en este artículo para la presentación de los documentos descritos, podrá prorrogar el mismo por tres meses más.

Artículo 4º Si dentro del plazo estipulado en el artículo anterior el viajero no presentare los documentos a que se refiere el artículo 2º o si estos documentos no acreditan la correcta utilización de la licencia, la Oficina de Cambios hará efectivo el de-

pósito conforme a lo establecido por el artículo 2º de la ley 170 de 1961, ordenando al Banco de la República trasladar al Tesoro Nacional el valor del depósito constituido como garantía de esta obligación.

Los depósitos vencidos en la fecha de expedición de la presente resolución, se atenderán al plazo establecido en las resoluciones 48 de 1969 y 19 de 1970.

En caso de comprobarse indebida utilización de la licencia de cambio de las divisas entregadas directamente por los bancos comerciales, en su caso, la Oficina de Cambios ordenará al Banco de la República entregar al Tesoro Nacional una suma proporcional a la parte incumplida de la obligación y hasta por una suma igual al valor de la garantía misma.

Artículo 5º Si las obligaciones del viajero fueren cumplidas íntegramente, la Oficina de Cambios ordenará la restitución total del depósito o en caso contrario, la devolución del remanente, según las normas del artículo anterior.

Artículo 6º En aquellas ciudades donde hay Oficina de Cambios, los bancos comerciales podrán entregar directamente a los viajeros ordinarios las divisas para sus gastos de permanencia en el exterior en las siguientes cuantías:

a) Hasta US\$ 30.00 por día sin exceder de US\$ 1.350.00 al año para personas mayores de 15 años de edad;

b) Hasta US\$ 20.00 diarios sin exceder de US\$ 900.00 al año para personas menores de 15 años de edad.

Artículo 7º Para los efectos del artículo anterior, la Oficina de Cambios fijará periódicamente a cada banco un presupuesto especial al cual se irán abonando y cargando los dólares que estos establecimientos entreguen a los viajeros y las licencias de cambio que presenten por el concepto anterior.

Este presupuesto podrá ser adicionado cuando las circunstancias lo requieran y el presupuesto general de divisas lo permita y será manejado por el Departamento Extranjero del Banco de la República, a través de una cuenta especial.

Artículo 8º Los bancos comerciales recibirán el depósito a que se refiere el artículo 1º de esta resolución y lo consignarán en el Banco de la República a la orden de la Oficina de Cambios a más tardar durante el día hábil siguiente.

Artículo 9º Los bancos comerciales devolverán a cada viajero el valor del depósito cuando este haya cumplido con las obligaciones a que se refieren los artículos 1º a 5º de esta resolución. Si pasados nueve meses de constituido el depósito, o vencida la prórroga del mismo, el viajero no presentare los documentos a que se refieren los artículos citados, o si estos documentos no acreditan la correcta utilización de las divisas, la Oficina de Cambios hará efectivo el depósito dentro de los términos del artículo 4º de la presente resolución.

Artículo 10. Los bancos comerciales que utilicen el sistema de entrega directa de divisas a viajeros ordinarios, estarán obligados a presentar ante la Oficina de Cambios, con la periodicidad y modalidades que esta determine, una lista detallada, debidamente refrendada por el auditor del banco, en la cual se incluirán entre otras las siguientes informaciones:

Nombre del viajero, número de pasaporte, días de permanencia en el exterior, dólares recibidos por el viajero y reintegrados por este, lo mismo que cualquier otra información que se estime pertinente.

Artículo 11. Los bancos comerciales se obligan a rendir cuentas del movimiento de las divisas autorizadas y a reintegrar al Banco de la República oportunamente las divisas que les sean devueltas por los viajeros conforme a la reglamentación que expida la Oficina de Cambios.

Artículo 12. La Superintendencia Bancaria y la Oficina de Cambios del Banco de la República dictarán las reglamentaciones necesarias al cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 13. Deróganse las resoluciones 26 y 48 de 1969 y 19 de 1970 originarias de la Junta Monetaria.

Artículo 14. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 62 DE 1970

(septiembre 9)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto-ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Los numerales 3 y 14 del artículo 4º de la resolución 49 de 1966, quedará así:

“3—Pago de servicios que se causen en el exterior requeridos por la prensa, la radio y la televisión y por películas cinematográficas contratadas a precio fijo”.

“14—Giros por marcas, patentes, regalías y similares”.

Artículo 2º Exonérase al Instituto de Mercadeo Agropecuario “IDEMA” del depósito provisional establecido en el artículo 4º de la resolución 53 de 1964, para el otorgamiento de licencias de cambio por las importaciones que efectúe de artículos de consumo popular.

Artículo 3º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 63 DE 1970
(septiembre 9)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto-ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en 5% el depósito previo para las importaciones correspondientes a la posición arancelaria 27.13.A.

Artículo 2º Señálase en 1% el depósito previo para las importaciones de productos químicos que constituyan principios activos para la preparación de insecticidas, fungicidas, herbicidas y análogos, que sean clasificables en la posición 38.19 del Arancel de Aduanas, previo el cumplimiento de los requisitos previstos en la nota adicional del artículo 3º del decreto-ley 3050 de 1966.

Artículo 3º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 64 DE 1970
(septiembre 9)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el decreto 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Para efectos de las resoluciones 22 y 41 de 1970, se entiende que los programas de crédito agrícola ordinario a corto plazo de la Caja Agraria incluyen los créditos con un año de plazo otorgados a campesinos con menos de \$ 300.000 de activo bruto.

Artículo 2º Adiciónanse las causas contempladas en el literal b) del artículo 2º de la resolución 22 de 1970, con la de imposibilidad del pago oportuno debido a calamidad doméstica, en el caso de los prestatarios cuyo activo bruto no exceda de \$ 300.000.

Artículo 3º Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 65 DE 1970
(septiembre 23)

La Junta Monetaria de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el decreto-ley 444 de 1967.

RESUELVE:

Artículo 1º La resolución 55 de 1970 de la Junta Monetaria se aplicará a los importadores que hayan obtenido licencia global del Instituto Colombiano de Comercio Exterior con posterioridad al 25 de agosto de 1970.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

A G O S T O D E 1 9 7 0

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
DECRETO — LEY				
D.Ley 1400	Ago. 6	33.150	Sep. 21 70	Expide el nuevo Código de Procedimiento Civil.
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA				
D. 1527	Ago. 19	33.168	Oct. 1º 70	Integra la Comisión de Administración Pública y le señala sus funciones.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO				
D. 1343	Ago. 4	33.118	Ago. 5 70	I—Reglamenta parcialmente el decreto-ley 2908 de 1960, al disponer que el impuesto de papel sellado puede hacerse efectivo mediante la adherencia de estampillas de timbre nacional, las cuales deben ser anuladas, a razón de \$ 1.00 moneda corriente por cada hoja de papel común, el cual deberá reunir las características del mencionado decreto. II—Determina que la Dirección General de Impuestos Nacionales podrá, a solicitud del Ministerio de Justicia, autorizar que se haga efectivo el impuesto de papel sellado que se causa por la expedición de copias y certificados en los juzgados y tribunales. III—Dispone que dicho impuesto puede hacerse efectivo mediante la impresión de sellos o empleo de máquinas registradoras de timbre.
D. 1371	Ago. 5	33.137	Sep. 2 70	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1970 —Ministerio de Comunicaciones— con la suma de \$ 302.724.74, proveniente de los ingresos tributarios.
D. 1372	Ago. 5	33.137	Sep. 2 70	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1970 —Departamento de Planeación— con la suma de \$ 5.280.000, proveniente de los recursos del crédito externo.
D. 1378	Ago. 5	33.140	Sep. 7 70	Calcula en 0.7% la pérdida de la gasolina por su transporte, y dispone que en la liquidación y recaudo del impuesto se deducirá dicho porcentaje, siempre que la gasolina comprada se distribuya fuera del municipio respectivo.
D. 1469	Ago. 6	33.140	Sep. 7 70	Autoriza al Embajador de Colombia en Bonn, para firmar como garante, en representación del gobierno, los contratos de garantía y arbitraje y demás documentos para garantizar las obligaciones contraídas por el Instituto Colombiano de Energía y la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica con el Kreditanstalt für Wiederaufbau de Alemania, por D.M. 27.500.000 y 24.750.000, respectivamente.
D. 1574	Ago. 28	33.151	Sep. 22 70	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional para 1970 —varios Ministerios y Departamentos Administrativos— con la suma de \$ 219.113.152.81, proveniente de los recursos del balance del tesoro.
R.E. 238	Ago. 5	33.135	Ago. 31 70	Autoriza a la Empresa Intendencial de Servicios Públicos de San Andrés y Providencia para contratar un empréstito con el First National Bank of Chicago, por US\$ 15.817.50, a dos años, e interés del 8% anual, y para garantizar la negociación mediante la emisión de documentos de crédito hasta por un valor igual al autorizado.
R.E. 239	Ago. 5	33.135	Ago. 31 70	Autoriza al Departamento de Valorización Municipal de Pereira para contratar un empréstito con el Banco Popular por la suma de \$ 5.000.000, a cinco años e interés del 15% anual, y para garantizar la negociación mediante la pignoración de los recaudos provenientes de valorización de las obras por efectuar.
R.E. 240	Ago. 5	33.136	Sep. 1º 70	Autoriza al Municipio de Pereira para contratar un empréstito con el Banco Popular por la suma de \$ 1.000.000, a 5 años e interés del 15% anual, y para garantizar la negociación mediante la constitución de hipoteca a favor del Banco, de un bien de propiedad del Municipio.
R.E. 241	Ago. 5	33.136	Sep. 1º 70	Autoriza al Municipio de Buga para contratar un empréstito con el IFI por el equivalente a US\$ 164.762.21, a 5 años e interés del 7% anual, y para garantizar el 50% de la operación mediante el otorgamiento a favor del IFI de garantía concedida por el Banco de Bogotá, y el 50% restante mediante la constitución a favor del Instituto de un gravamen hipotecario sobre el Palacio Municipal.
R.E. 242	Ago. 5	33.136	Sep. 1º 70	Autoriza al Departamento Administrativo de Valorización del Municipio de Ibagué para contratar un empréstito con el Banco de Bogotá por la suma de \$ 4.500.000, con plazo de 5 años e interés del 15% anual, y para garantizar la deuda mediante la pignoración de los recaudos de valorización que pagarán los beneficiarios de la obra.
R.E. 243	Ago. 5	33.136	Sep. 1º 70	Autoriza al Departamento del Tolima para contratar un empréstito con el IFI por el equivalente de US\$ 139.035.00, a 5 años e interés del 7% anual, y para garantizar la negociación mediante la constitución de garantía bancaria hasta la llegada de la maquinaria, y posteriormente con la pignoración a favor del IFI del 50% del valor nacionalizado de la misma.

ABREVIATURAS: D.Ley: Decreto-Ley; D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

A G O S T O D E 1 9 7 0

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO				
R.E. 244	Ago. 5	33.136	Sep. 19 70	Autoriza al Municipio de Palmira para contratar dos empréstitos: el primero con la Sociedad Internacional Comercial Colombiana Limitada, por US\$ 9.784, a 2 años e interés del 8% anual, y el segundo con la Federación Nacional de Cafeteros, a través del Banco Cafetero, por US\$ 131.220, a 3 años e interés del 12% anual; y para garantizar la negociación mediante la emisión de documentos de crédito hasta por valores iguales a los autorizados y la pignoración de los ingresos provenientes del servicio de aseo y del impuesto predial.
R.E. 245	Ago. 5	33.136	Sep. 19 70	Autoriza al Municipio de Medellín para celebrar dos operaciones de crédito: la primera para emitir bonos de deuda pública interna denominados "Bonos Pro-Educación y Salud de Medellín", por valor nominal de \$ 30.000.000, con plazo de 10 años e interés del 10% anual, y la segunda para efectuar un préstamo con el Instituto para el Desarrollo de Antioquia, por la suma de \$ 9.000.000, a 5 años e interés del 14% anual.
R.E. 246	Ago. 5	33.136	Sep. 19 70	Autoriza al Departamento del Huila para contratar un empréstito con el IFI por la suma equivalente a US\$ 415.000, con plazo de 5 años e interés del 7% anual, y para garantizar la negociación mediante la pignoración de \$ 1.20 del valor de la venta de cada botella de 750 cc. de los licores de producción departamental, a favor del Instituto.
R.E. 247	Ago. 5	33.136	Sep. 19 70	Autoriza a la Empresa de Teléfonos de Bogotá, D. E., para contratar un empréstito con la firma Telefonaktiebolaget L. M. Ericsson, de Suecia, por US\$ 6.550.108, con plazo de 10 años e interés del 7% anual, y para emitir documentos de crédito hasta por un valor igual al autorizado y constituir prenda industrial sobre el 60% de las instalaciones objeto del contrato.
R.E. 248	Ago. 5	33.136	Sep. 19 70	Autoriza al Comité Organizador de los VI Juegos Deportivos Panamericanos para contratar un empréstito por \$ 50.000.000, con un grupo de bancos de Cali y con la Corporación Financiera del Valle, a 10 años e interés del 15% anual, y para garantizar la negociación mediante la pignoración del 50% de las ventas provenientes de los llamados impuestos panamericanos.
R.E. 258	Ago. 6	33.136	Sep. 19 70	Autoriza a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para contratar un empréstito con el IFI por \$ 20.000.000, a 20 años e interés del 10%, y para garantizar la negociación mediante la emisión de documentos de crédito por valor igual al autorizado.
R.E. 259	Ago. 6	33.136	Sep. 19 70	Autoriza a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para contratar un empréstito por \$ 60.000.000, a 20 años e interés del 10% anual, y para garantizar la negociación mediante la emisión de documentos de crédito por valor igual al autorizado.
MINISTERIO DE AGRICULTURA				
D. 1454	Ago. 6	33.136	Sep. 19 70	Aprueba el acuerdo número 1 de 1969 de la Junta Directiva de la Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó, que adoptó los estatutos de dicha entidad.
D. 1516	Ago. 18	33.138	Sep. 3 70	Añade el artículo 20 del decreto 409 de 1970 al aumentar en 2 miembros la Comisión Nacional de Cereales.
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL				
D. 1507	Ago. 14	33.138	Sep. 3 70	Constituye el Comité encargado de evaluar el Programa para Colombia, preparado por la Oficina Internacional del Trabajo, y de recomendar al Gobierno las medidas que considere necesarias para su debida ejecución.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS				
D. 1483	Ago. 6	33.135	Ago. 31 70	Aprueba el acuerdo número 34 de 1969 por el cual se adoptan los estatutos del Fondo Nacional de Caminos Vecinales.
D. 1485	Ago. 6	33.135	Ago. 31 70	Aprueba el acuerdo de 1969 de la Junta Directiva del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica que adopta los estatutos de dicho establecimiento.
JUNTA MONETARIA				
R. 49	Ago. 5	(—)	(—)	Señala en 1% y 30% el depósito previo para las importaciones correspondientes a varias posiciones del arancel de aduanas.
R. 50	Ago. 5	(—)	(—)	I—Autoriza al Banco de la República para contratar la acuñación de monedas de oro conmemorativas de los VI Juegos Deportivos Panamericanos de Cali. II—Señala en 1.200 kilogramos de oro fino el monto de la acuñación de estas monedas, la que se hará en los mismos cinco

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.E.: Resolución Ejecutiva; R.: Resolución; (—) No ha sido publicada en el Diario Oficial.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

A G O S T O D E 1 9 7 0

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
JUNTA MONETARIA				
				tamaños, peso y denominaciones de las autorizadas en las resoluciones 47 de 1968 y 21 de 1969, además de otros detalles alusivos a dichos juegos. III—Faculta al Banco para cobrar a los fabricantes por el derecho de colocar estas monedas en los mercados del exterior, una regalía en oro o en dólares no inferior al 20% del precio de venta del oro, utilidad que ingresará a la cuenta especial de cambios. IV—Autoriza al Banco para distribuir en el país parte de las monedas acuñadas, las que comprará por su valor nominal y venderá por su valor numismático, directamente o al por mayor a través de entidades colombianas, caso en el cual podrá otorgar hasta un descuento del 10% sobre el valor numismático que se haya fijado.
R.	51	Ago.	5	(—) (—) —Establece que los bancos que estén en situación de descaje al finalizar un periodo mensual, deberán, para gozar del encaje reducido, disminuir en el siguiente mes el monto global de sus activos productivos en un 50% de sus recaudos, a fin de eliminar el descaje. II—Señala los renglones que se entenderán como activos productivos y las operaciones que deben deducirse para determinar el monto de dichos activos como para la destinación de los recaudos. III—Aclara que los renglones correspondientes a Bonos Agrarios y Documentos Deuda Empresas Municipales de Servicio Público, solo serán deducibles hasta su vencimiento.
R.	52	Ago.	5	(—) (—) —Señala en 90 días, contados a partir de la fecha del registro de exportación, el término para reintegrar en forma definitiva las divisas provenientes de exportaciones menores, excepto para el banano, al cual se le establece un régimen especial. Igualmente dispone que el INCOMEX podrá otorgar plazos mayores en casos especiales. II—Autoriza al Banco de la República para recibir divisas extranjeras como reintegros anticipados de exportaciones menores, liquidados provisionalmente a la tasa de cambio que mensualmente señale el Ministerio de Hacienda para liquidación de gravámenes arancelarios. III—Dispone que el Banco expedirá un certificado de reintegro, con indicación de la naturaleza del producto, el cual puede ser sustituido cuando se compruebe la imposibilidad de exportación. IV—Señala que la presentación ante el INCOMEX del certificado de reintegro exime al exportador de constituir la correspondiente garantía de reintegro. V—Dicta normas sobre reversión de divisas entregadas anticipadamente, porque la exportación no pudo efectuarse por fuerza mayor, o por causa de mermas, destrucción parcial o averías de las mercancías. VI—Establece que los certificados de reintegro solamente son transferibles de una firma exportadora a otra, de acuerdo con las normas que sobre cesión de crédito determinan los códigos civil y de comercio colombianos. VII—Determina que los reintegros deben convertirse en definitivos, en un plazo de 12 meses, pudiendo ampliarse hasta en 24 en casos especiales siempre que el monto no sea inferior a US\$ 500.000. VIII—Establece que los ingresos de cambio exterior producto de exportaciones, deberán canjearse por certificados de cambio dentro de los 5 días después de que se obtengan. IX—Dispone que los CAT se calcularán por el valor FOB de la mercancía exportada, a la tasa de cambio que rija para los gravámenes de aduana en la fecha, tomada como base para la liquidación definitiva.
R.	53	Ago.	5	(—) (—) —Limita al 1% mensual el crecimiento de crédito externo de las instituciones financieras que operan en el país, durante el periodo comprendido entre el 31 de julio y el 31 de diciembre de 1970, para los siguientes renglones: a) créditos de aceptaciones; b) créditos refinanciados y c) créditos sobre el exterior a la vista. II—Exceptúa del límite anterior los créditos otorgados para operaciones de exportación y los de importaciones con cargo a los préstamos de la AID.
R.	54	Ago.	5	(—) (—) Dispone que los reintegros anticipados especiales efectuados por la Federación Nacional de Cafeteros entre el 28 de septiembre de 1964 y el 25 de noviembre de 1967, se convertirán en definitivos, los pendientes de dicha liquidación, a la tasa de cambio de \$ 15.50 por dólar.
R.	55	Ago.	26	(—) (—) Deroga las resoluciones 18 y 39 de 1967.
R.	56	Ago.	26	(—) (—) Exime de constituir el depósito provisional de que trata el artículo 4º de la resolución 53 de 1964, los giros al exterior por pago de importación de mercancías que se efectúen dentro de un término no mayor de 30 días contados a partir de la fecha de embarque.
R.	57	Ago.	26	(—) (—) —Dispone que el límite al 1% mensual sobre crecimiento de los renglones de crédito externo de que trata la resolución 53 de 1970, empezará a aplicarse cuando el monto total de los mismos excede de US\$ 1.000.000. II—Exceptúa como operaciones no sujetas a cómputo para el límite anterior, las originadas en créditos otorgados por el BIRF, BID y Corporación Financiera Internacional.
R.	58	Ago.	26	(—) (—) —Señala las operaciones bancarias que las instituciones de crédito pueden atender mediante giros al exterior, previa asignación mensual a cada banco de un presupuesto, elaborado por la Oficina de Cambios en coordinación con el Banco de la República. II—Dispone que la Oficina de Cambios aprobará una licencia de cambio a favor del Banco de la República por el total de los presupuestos, contra la cual hará las entregas parciales que vayan solicitando los bancos. III—Determina que la Oficina de Cambios velará porque las instituciones de crédito cumplan los plazos dentro de los cuales se compruebe que los giros se han efectuado con el lleno de los requisitos legales.

ABREVIATURAS: R.: Resolución. (—) No ha sido publicada en el Diario Oficial.